

Expte. 13-00864034-8-84 “ESCOBAR DAMIÁN EN J. 13-00864034-8/53958 INDUSTRIAS J. MATAS S.C.A. P/QUIEBRA ACREEDOR S/REC. EXT. PROV.”

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Damián Escobar, interpone Recurso Extraordinario de Provincial por medio de apoderado, contra la parte pertinente de la sentencia dictada el 17 de julio de 2020 (fs. 699/717 autos principales) por la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil de la Primera Circunscripción Judicial en el marco de los autos del encabezado mediante la cual tratara diversos recursos de apelación (entre ellos el del ocurrente) contra el auto dictado por la Juez de Primera Instancia aprobara la liquidación practicada en relación a la ejecución de un inmueble que reconoce garantía hipotecaria a favor del aquí recurrente (fs. 519/525 autos principales), delimitando el privilegio especial por intereses a los dos años anteriores a la presentación del concurso preventivo de Industrias J. Matas S.C.A. (2005) y los dos años anteriores a la quiebra directa de esta misma (2014) por aplicación de los arts. 239; 241 inc. 4; 242 inc. 1 y cctes LCQ., para considerar quirografarios los intereses que van desde la presentación del concurso preventivo hasta los dos años anteriores a la quiebra. La cámara de apelaciones en el decisorio puesto en crisis rechazó la apelación por falta de fundamentación mediante argumentos que refuten en forma expresa la decisión de la jueza y atento a la interpretación restrictiva que cabe en materia de privilegios y su extensión. En ese mismo orden de ideas la Fiscal de Cámaras aconsejó el rechazo del recurso de apelación (fs. 686/692).

II.- AGRAVIOS:

El recurrente entiende que la sentencia recurrida vulnera su derecho de defensa al ser infundada y auto contradictoria, apartándose del régimen legal aplicable en virtud del cual debieron computarse como privilegiados todos los intereses que van desde la presentación del concurso preventivo hasta la quiebra (sin interesar si es directa o indirecta) conforme a la doctrina que invoca en su auxilio y las expresas previsiones de los arts. 1); 129; 239; 242 inc. 1; 202 y cctes. de la LCQ Y 2582 Y 2583 del Código Civil y Comercial que disponen que los intereses de los cré-

ditos con privilegio especial hipotecario corren durante todo el tiempo del juicio y hasta el efectivo pago, surgiendo de la exposición de motivos de este último cuerpo normativo que tales previsiones son aplicables a los procesos concursales.

La sindicatura de la fallida, en tanto contraparte en el subexámene, sostiene la validez y acierto en lo pertinente del fallo criticado.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe rechazado.

En primer término y de la lectura de la expresión de agravios en la segunda instancia por parte del letrado del aquí recurrente (fs. 594/599), puede inferirse sin mayor hesitación que la misma no ha constituido una crítica razonada al fallo de primera instancia, ya que, como lo pusiera de manifiesto oportunamente la Fiscal de Cámaras en el dictamen de fs. 686/692, “La juez a quo establece la extensión del privilegio especial en cuanto a los intereses (por dos años anteriores a la quiebra conf. Art. 242 inc. 1 LCQ) basándose en la atipicidad del caso, la existencia de un concurso preventivo que se encontraba homologado en el año 2005 y en abril de 2014 se declara la *quiebra directa* de la empresa concursada por petición de acreedores laborales cuyos créditos respondían a *deudas posconcursoales*. Argumento que no ha sido rebatido por el apelante, más allá de su disconformidad en cuanto a la limitación temporal de los intereses que provienen del crédito con garantía real (el subrayado no es del original). A lo que agregó el carácter restrictivo con que debe analizarse todo lo atinente a la cuestión de los privilegios en materia concursal y que también tuvo en cuenta el tribunal de segunda instancia al resolver el rechazo de la apelación de marras.

De allí que ante la falta de un agravio concreto a esa parte fundamental del fallo de primera instancia, la ratificación de este último por el Tribunal de Alzada no aparece como arbitraria y por consiguiente constituye una decisión jurídicamente válida.

No obstante lo anterior y sin perjuicio de que los argumentos desplegados por el aquí recurrente pueden resultar en algunos aspectos novedosos y por ende improcedentes en esta etapa extraordinaria, se tratarán en función del principio de eventualidad y ante la posibilidad que V.E. anule el fallo de cámara y se avoque al tratamiento de la cuestión en sus aspectos sustanciales.

En ese orden de ideas, corresponde en primer término dejar sentado que conforme a la cronología de los hechos, la cuestión debe resolverse en función de lo que establece la ley de concursos y quiebras 24522 y sus modificatorias, sin que resulten de aplicación las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación puesto en vigencia el 1 de agosto de 2015, ya que, tanto la constitución del gravamen hipotecario, la presentación apertura y homologación del acuerdo preventivo y la declaración de quiebra de Industrias J. Matas S.C.A. son de una data anterior a la fecha infrascripta, razón por la cual y a tenor de lo que establece el art. 7 del referido cuerpo normativo, lo propio implicaría la aplicación retroactiva, en tanto y en cuanto no se puede volver sobre situaciones jurídicas ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos sobre situaciones y/o relaciones aún existentes (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo XII-A, Director Lorenzetti, Rubinzal-Culzoni mayo 2018, pg. 52).

No obstante y aunque se quisiera tomar como pauta de referencia la nueva normativa (en tanto y en cuanto la misma se hubiera sustentado en posiciones doctrinales y/o jurisprudenciales consolidadas en relación al código de Vélez Sarsfield); en primer término cuadra poner de manifiesto que si bien el en la exposición de motivos se da cuenta de la necesidad de unificar el régimen de privilegios (ante las notables diferencias que había entre los privilegios del derecho común establecidos en los códigos de fondo y del especial de la ley concursal), lo propio no ocurre desde el momento en que el mismo Código Civil y Comercial ha creado privilegios especiales solamente aplicables a las situaciones in bonis (cfr. el último párrafo del art. 2582 inc. b. que asigna un privilegio especial a los créditos laborales “cuando se trata de dependientes ocupados por el propietario en la edificación, reconstrucción o reparación de inmuebles” haciendo recaer el privilegio sobre éstos) por lo cual el objetivo de unificación lo ha incumplido el propio legislador; a lo que debe agregarse que el artículo 2579 del mismo cuerpo legal dispone que “en los procesos universales los privilegios se rigen por la ley aplicable a los concursos, exista o no cesación de pagos.

Lo anterior lleva a colegir la inaplicabilidad al subexámine del artículo 2583 inc. b. del C.C.C., en tanto y en cuanto reconoce privilegio especial a los intereses correspondientes a los dos años anteriores a la ejecución y los que corran durante el juicio respecto de los créditos garantizados con hipoteca, entre otros. Ello sin perjuicio de que en el caso concreto no hay un trámite de “ejecución” (que el acreedor pudo haber iniciado o continuado no obstante la situación de concurso preventivo de la deudora –arts. 21 y 57 LCQ.-) por lo cual resultaría inclusive dudosa la aplicación de esa normativa.

Así entonces y de conformidad con lo que disponen los artículos 239; 241 inc. 4 y 242 inc. 2 de la ley de concursos y quiebras, al tramo de capital deben sumársele los intereses por los dos años anteriores a la presentación del concurso preventivo y los dos años anteriores a la declaración de quiebra (como efecto de la acumulación prevista por el tercer párrafo del art. 239 LCQ. y a la que hace referencia la jueza de primera instancia en los considerandos de su fallo, con cita de Julia Villanueva); todos los cuales gozarán de privilegio especial sobre el producido del bien y con límite en el mismo; siendo los restantes intereses que se hubieren devengado quirografarios. Todo lo cual está contemplado en la liquidación que luce a fs. 514 y ss. y que fuera aprobada por la jueza de primera instancia (fs. 519/524 vta.) y confirmada por la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil de la Primera Circunscripción Judicial mediante la sentencia de fs. 699/717, lo cual y en lo que es motivo de agravio en el presente recurso extraordinario provincial se ajusta a las constancias de autos y a la legislación aplicable y por ende ha sido dictada conforme a derecho.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, si V.E. comparte las razones expuestas corresponde rechazar el recurso extraordinario provincial en trato.

DESPACHO, 02 de diciembre de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGUAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General